

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

## DECRETO

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL  
DECRETO No. 2025070000319 DEL 31 DE ENERO DE 2025

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1083 de 2015, modificado por el 648 de 2017, 2277 de 1979 y D 2024070003913 del 05 de septiembre del 2024 y,

## CONSIDERANDO QUE:

Por medio del Decreto No. 2025070000319 del 31 de enero de 2025, se declaró la vacancia definitiva del cargo por abandono y se retiró del servicio a la señora **BLANCA OMAIRA CORREA OTÁLVARO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.763.799, vinculada en propiedad mediante el Decreto número 1238 del Departamento de Antioquia, como rectora, bajo el Decreto Ley 2277 de 1979, nivel salarial 14, en la Institución Educativa Escuela Normal Superior del municipio de Abejorral Antioquia, N° plaza 186, por ausentismo no justificado.

Mediante escrito del 5 de marzo de 2025, la señora **BLANCA OMAIRA CORREA OTÁLVARO**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Decreto D 2025070000319 del 31 de enero de 2025, argumentando que el 8 de noviembre de 2021 y el 6 de febrero de 2024, solicitó a la Secretaría de Educación de Antioquia prórroga de la comisión de servicios no remunerada para continuar como profesional especializado en el Programa de Tutorías para los Aprendizajes y la Formación Integral PTA/FI 3.0 del Ministerio de Educación Nacional.

Aduce que, mediante comunicación del 6 de noviembre de 2024, la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia respondió a la solicitud presentada bajo el radicado ANT2024ER012066 del 6 de febrero de 2024, negando lo peticionado, argumentando que se superó el tiempo máximo permitido para una comisión de servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 2277 de 1979 y el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, reiterando que dicha figura no puede ser de carácter permanente, que en consecuencia, se le indicó que debía reintegrarse inmediatamente a su cargo de rectora de la Institución Educativa Normal Superior de Abejorral Antioquia.

Argumenta, que fue requerida por la Dirección Técnica de Talento Humano de la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia, para que manifestara las razones por las cuales no se había presentado a laborar en la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Abejorral desde el 20 de enero de 2022. Que frente a esta solicitud indicó que no se reintegró al cargo en atención a que la Secretaría de Educación no le había dado respuesta sobre la prórroga de la comisión y que fue hasta



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

el 16 de enero de 2022 cuando, mediante un comunicado de la Dirección de Talento Humano, que se le notificó oficialmente la negación

Arguye que, en esta comunicación, no se explicaba qué sucedería con los 16 días anteriores a su posible reintegro, ni un procedimiento claro a seguir.

Manifiesta, que actualmente su cargo en la planta temporal sigue vigente hasta el 31 de diciembre de 2026, ya que el Ministerio de Educación Nacional prorrogó los nombramientos y continúa desempeñándose como Profesional Especializada, Formadora del Programa Tutorías para los Aprendizajes y la Formación Integral.

**Corresponde ahora, decidir el recurso interpuesto por la recurrente, en los siguientes términos:**

Sea lo primero indicar, que **el abandono del cargo** se ha consagrado en el ordenamiento colombiano con una causal autónoma de retiro del servicio en el artículo 2.2.11.1.9 del Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, indicando cuales son los eventos en que se configura:

1. *No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.*
2. **Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.**
3. *No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente decreto.*
4. *Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de remplazarlo.” Negrillas fuera de texto.*

Que el artículo 2.2.5.2.1 *ibídem* señala los casos en los cuales el empleo queda vacante y en el numeral 12 establece: *“Por declaratoria de abandono del empleo”.*

Por su parte, el artículo 47 del Decreto Ley 2277 de 1979, en lo que respecta al abandono del cargo, establece:

*“El abandono del cargo se produce cuando el docente sin justa causa **no reasume sus funciones dentro de los tres días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión** o de las vacaciones reglamentarias; cuando deja de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos quince (15) días después de presentada y cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado. En estos casos la autoridad nominadora sin concepto previo de la respectiva Junta de Escalafón, presumirá el abandono de cargo y podrá decretar la suspensión provisional del docente, mientras la Junta decide sobre la sanción definitiva de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 53 del presente Decreto.” Subrayas y negrillas fuera de texto.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

De otra parte, encontramos la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y se dictan otras disposiciones, establece en el artículo 41, veamos:

*“ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: (...) i. **Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;** (...)”* Negrillas fuera de texto.

Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa a la declaratoria de retiro del servicio.

Para que un abandono del cargo sea tal, las conductas, omisiones y actos del servidor deben ser **lo suficientemente reveladores como para indicar que se da por terminada la relación laboral de forma definitiva.**

El Consejo de Estado en sentencia del 1º de julio de 2021, dentro del radicado 13001-23-33-000-2014-00250-01(4642-19), frente al tema del abandono del cargo relató:

*“La doctrina ha definido el abandono del cargo como el alejamiento personal de la posición pública de manera indebida. Es la dejación irregular sin causa justificada que hace el empleado público del empleo que venía ejerciendo» [...] [Esta figura se consolida cuando el funcionario se ausenta o deja de ejercer las funciones asignadas a su cargo sin razón alguna. [...] [La cesación definitiva de funciones se produce, entre otras circunstancias, por abandono del cargo”.*

Es ineludible para efectos de declarar la vacancia del empleo por abandono del cargo, la comprobación de que el empleado voluntaria y definitivamente ha renunciado de hecho a su cargo, voluntad que se entiende materializada cuando el funcionario deja de concurrir sin justa causa por **tres días** consecutivos al trabajo y **la ausencia de la existencia de una causa justificada de tal abandono.**

Ahora, el artículo 2.2.11.1.10 del Decreto 1083 de 2015, establece el procedimiento para la declaración del empleo por abandono del cargo, veamos:

*“Procedimiento para la declaratoria del empleo por abandono del cargo.*

*Con sujeción al procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el jefe del organismo deberá establecer la ocurrencia o no de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior y las decisiones consecuentes*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

*PARÁGRAFO Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias, fiscales, civiles y penales que correspondan.”*

Es necesario, hacer un recuento de las actuaciones surtidas:

Mediante Resolución con radicado No. S2021060000462 del 8 de enero de 2021, la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia, prorrogó la comisión de servicios no remunerada otorgada a la recurrente, mediante acto administrativo No.202006000598 del 13 de enero de 2020, hasta el **31 de diciembre de 2021**, estableciendo en el artículo segundo de la parte resolutive lo siguiente:

*“(...)*

*ARTICULO SEGUNDO: Comunicar a la señora Blanca Omaira Correa Otalvaro, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra él no proceden Recursos en la vía Gubernativa y que al término de la Comisión la señora Blanca Omaira Correa Otalvaro **debe incorporarse de inmediato al cargo en el municipio y establecimiento educativo al cual se encuentra adscrita.***

*(...)” Negrillas fuera de texto.*

Posteriormente, mediante con radicado SAC ANT2023ER000100 del 3 de enero de 2023, la señora **CORREA OTÁLVARO** solicita se le conceda comisión de servicios para continuar desempeñándose como profesional especializada en el Ministerio de Educación Nacional. Con oficio 2023030118967 del 20 de enero de 2023, la Directora de Talento Humano de la época, resolvió de manera negativa lo petitionado por la recurrente, en los siguientes términos:

*“(...)*

*Conforme a la normatividad previamente relacionada, para la vigencia 2022, desde la Secretaría de Educación no le fue conferida comisión para desempeñar el cargo en el cual fue nombrada en el Ministerio de Educación, indicándose que la comisión de servicios no puede ser de carácter permanente, y en razón de que usted se encontraba en Comisión de Servicios, desde el año 2012.*

*Por consiguiente, analizada su solicitud por parte de esta Secretaría, en su caso, se superó el tiempo máximo que puede estar un docente o directivo docente en comisión de servicio, incluida la prórroga, **es por ello que deberá reintegrarse de manera inmediata al cago de rectora de la Institución Educativa Normal Superior de Abejorral**, esto en aras de poder garantizar la efectiva prestación del servicio educativo en el citado establecimiento educativo.*  
*(...)” Negrillas fuera de texto.*

A través de comunicado ANT2023ER003660 del 24 de enero de 2023, la señora **BLANCA OMAIRA CORREA OTÁLVARO** interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del oficio No.2023030118967 del 20 enero de 2023, mediante el cual no se otorga comisión de servicios.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

Mediante resolución No. S 2023060047641 del 14 de marzo de 2023, la Secretaría de Educación no repone la decisión contenida en el radicado 2023030118967 del 20 enero de 2023, argumentando que en el caso concreto se superó el tiempo máximo que puede estar un docente o directivo docente en comisión de servicios, incluida la prórroga, **indicándole que deberá reintegrarse de manera inmediata al cargo de rectora de la Institución Educativa Normal Superior de Abejorral**, esto en aras de poder garantizar la efectiva prestación del servicio educativo en el citado establecimiento.

Posteriormente, a través de la resolución No. S 2023060049896 del 10 de abril de 2023, la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia desata el recurso de apelación, en los siguientes términos:

*“El Decreto 2277 de 1979, no establece límites para el otorgamiento de comisiones, dado el vacío jurídico existente en dicha normativa, para el caso es necesario dar aplicación a la norma general de carrera administrativa, concretamente el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, conforme al cual “(...) /os empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en periodos continuos o discontinuos pudiendo ser prorrogada por un término igual para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de periodo, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, **la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.**”*

*En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria. (...)”* Negrilla y cursiva fuera del texto.

(...)

*En tal sentido al ser analizada la solicitud de modificar la decisión tomada por parte de la Dirección de Talento Humano y Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación de Antioquia, se confirma la decisión, ya que en el caso concreto se superó el tiempo máximo que puede estar un docente o directivo docente en comisión de servicio, incluida la prórroga, **es por ello que la señora Blanca Omaira Correa Otalvaro, deberá reintegrarse de manera inmediata al cargo de rectora de la Institución Educativa Normal Superior de Abejorral**, esto en aras de poder garantizar la efectiva prestación del servicio educativo en el citado establecimiento educativo.”* Negrillas fuera de texto.

A través de radicado No. 2023030210977 del 3 de mayo de 2023, la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia –Dirección de Talento Humano, envió requerimiento a la docente para que justificara su ausencia a laborar, y fue así como se le conminó para que, en el término de 2 días hábiles, presentara los soportes. Es así que, mediante correo del 5 de mayo de 2023, la recurrente reitera se le dé a conocer



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

el procedimiento, así como los tiempos con que cuenta para la incorporación al cargo como rectora, ya que requiere realizar los trámites correspondientes a la posible dejación del cargo temporal en el MEN para volver al cargo como rectora con derechos de carrera docente bajo el estatuto 2277.

Conforme con respuesta emitida a través de correo electrónico [abogadoth@antioquia.gov.co](mailto:abogadoth@antioquia.gov.co) del 10 de mayo del 2023, se le reitera lo manifestado con radicado número 2023030118967, donde claramente se le indicó que superó el tiempo máximo que puede estar un docente o directivo docente en comisión de servicios, incluida la prórroga, y que por lo tanto, **deberá reintegrarse de manera inmediata al cargo de rectora de la Institución Educativa Normal Superior de Abejorral Antioquia.**

En el caso que nos ocupa, quedo establecido que la recurrente en ningún momento acreditó válidamente la justificación de sus ausencias, reiterando, lo ya debatido en la actuación administrativa citada. Haciendo más bien, solicitud de concederle la posibilidad de ser escuchada para ampliación de su caso, y la oportunidad de concertar salidas posibles para regularizar su situación administrativa en el cargo de carrera docente bajo el estatuto 2277 como rectora de la Escuela Normal Superior de Abejorral. No aporta elementos materiales probatorios que conlleven a ser analizados para justificar su ausencia.

Obsérvese, como la comisión le fue concedida hasta el **31 de diciembre de 2021**, y mediante oficio con radicado No.2023030118967 del 20 de enero de 2023 ya citado, la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de la época, resolvió de manera negativa lo peticionado por la recurrente, decisión que fue debidamente confirmada mediante acto administrativo No. S 2023060049896 del 10 de abril de 2023, **indicándole claramente a la recurrente que debía reintegrarse de manera inmediata al cargo de rectora de la Institución Educativa Normal Superior de Abejorral.**

Discrepa este despacho de los argumentos exculpatorios alegados por la recurrente, por cuanto debía presentarse a ejercer sus labores como rectora de la Institución Educativa Normal Superior de Abejorral Antioquia al día siguiente en que quedara debidamente ejecutoriado el acto administrativo citado anteriormente, lo cual acaeció, el 12 de abril de 2023, y no lo hizo.

Para este despacho no son de recibo los argumentos exteriorizados en el recurso que nos ocupa, pues, **no tiene asidero** lo expuesto por la señora **CORREA OTÁLVARO** en que *su ausencia se debió a la falta de respuesta oportuna a la prórroga de la comisión de servicios y a la ausencia de un procedimiento claro de reincorporación*, toda vez, que está demostrado a lo largo de la actuación administrativa, que la entidad territorial se pronunció oportunamente respecto de lo peticionado por la recurrente, así mismo, desato los recursos presentados, y finalmente, le indicó claramente en los distintos manifestaciones de voluntad de la administración que debía reintegrarse de manera inmediata al cargo de rectora de la Institución Educativa Normal Superior de Abejorral. Aunado a lo anterior, su deber era prestar el servicio para el cual fue nombrada, ser



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

diligente y eficiente en el ejercicio de sus funciones; esto es, asistir a su lugar de trabajo a realizar las labores de rectora de la Institución Educativa a su cargo; diligencia y eficiencia que se vio menguada con su abandono del cargo.

También, discrepa esta Secretaría de lo manifestado por la recurrente, al pretender trasladar la responsabilidad a la entidad territorial de sus ausencias, invocando falta de orientación o procedimiento claro para la reincorporación, pues la trayectoria de la recurrente data del año 1996 cuando fue nombrada como docente y posteriormente, en el año 2007 en propiedad como rectora; no puede entonces alegar desconocimiento, o falta de orientación en la forma o manera como debía proceder, pues simplemente debía asumirlo; ausentándose así de su lugar de trabajo sin ninguna justificación, incumpliendo sus deberes y funciones como docente.

En orden a lo anterior, y en atención a que la educación es un servicio público de carácter esencial, el Estado está en la obligación de asegurar su prestación eficiente y permanente. En consideración a ello, los directivos docentes oficiales no pueden sin justificación alguna válidamente comprobada, dejar de prestar el servicio que se les ha encomendado.

Ahora, el departamento de Antioquia adelantó el respectivo procedimiento, donde prevaleció el debido proceso, dándole la oportunidad a la recurrente, de aportar pruebas, contradecirlas y, en general, ejercer su derecho de defensa, toda vez, que la carga probatoria recae sobre el empleado ausente.

En orden a lo anterior, se encuentra debidamente demostrada la consciente y voluntaria intención del recurrente de abandonar el cargo **sin razón valedera**.

Finalmente, frente al recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, este sólo procede ante el inmediato superior administrativo o funcional y dado que de acuerdo con el Decreto D2024070003913 del 05 de septiembre del 2024, la Secretaría de Educación tiene asignadas las competencias de administración del personal docente y directivo docente, frente a tales actuaciones la entidad no cuenta con superior jerárquico.

De acuerdo con lo anterior, El Secretario de Educación del departamento de Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** el Decreto 2025070000319 del 31 de enero de 2025, por medio de la cual se declara la vacancia definitiva de un cargo por abandono y se retira del servicio a la señora **BLANCA OMAIRA CORREA OTÁLVARO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.763.799, como docente vinculada bajo el Decreto Ley 2277 de 1979, en la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Abejorral Antioquia, en la planta de cargos de la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia, de acuerdo con las consideraciones expuestas.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la recurrente, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar agotados los recursos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa, en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ**  
Secretario de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Eliana Rosa Botero Londoño- Profesional Especializado		27/3/2025
Revisó:	María Liliba Mendieta- Directora de Asuntos Legales		27/3/2025
Revisó:	Harrison Andrés Franco Montoya - Director de Talento Humano		28-3-25
Aprobó:	Adrián Alexander Castro Álzate – Subsecretario Administrativo		28-3-25

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.